

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DIA N° 1983

**COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 10 de septiembre de 2009

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2009

SUMARIO: **Beneficios** otorgados por las leyes 16.443 y 20.774. Extensión de los mismos al personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y cuestiones conexas.

1. (45-S.-2007.)
2. (46-P.E.-2008)
3. **Iturrieta**. (37-D.-2009.)¹

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se incluye en los alcances del artículo 1° de la ley 20.774 a la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina; el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se extienden los beneficios previstos en las leyes 16.443 y 20.774, a los efectivos de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina, y el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta sobre inclusión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 20.774; y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Lorenzo Borocotó sobre extensión de beneficios otorgados por la ley 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Extiéndese los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.774 al personal de la Gendarme-

ría Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 2° – Al personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria, beneficiario de las previsiones contenidas por las leyes 16.443 y 20.774, incapacitado total o parcialmente, se le actualizarán sexenalmente sus haberes equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de una remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, según corresponda.

Art. 3° – Para el caso que dicho personal hubiere accedido en actividad al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, tendrá derecho a percibir el suplemento por “tiempo mínimo en el grado”, en la forma y proporciones previstas por las leyes respectivas.

Art. 4° – Los haberes de los beneficiarios comprendidos en la presente ley se reajustarán de acuerdo con los términos señalados precedentemente, y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, debiendo computarse a dichos efectos los períodos de tiempo transcurridos desde la ocurrencia del infortunio. Los referidos beneficiarios no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo en lo demás las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente ley.

Art. 5° – Los gastos que ocasionare la aplicación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria –jurisdicción 40– del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de septiembre de 2009.

*Miguel A. Iturrieta. – Gustavo A. Marconato.
– Miguel A. Giubergia. – Griselda A.*

¹ Reproducido.

Baldada. – María G. De la Rosa. – Alicia M. Comelli. – María del Carmen Rico. – Esteban Bullrich. – María J. Acosta. – Jorge L. Albarracín. – César A. Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Lía F. Bianco. – Patricia Bullrich. – Eugenio Burzaco. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. Gerardo A. Collantes. – Gustavo Cusinato. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. Juan C. Gioja. – Nora R. Ginzburg. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Rubén O. Lanceta. – Silvia B. Lemos. – Rafael A. López. – Marcelo López Arias. – Timoteo Llera. – Antonio A. Morante. – Carlos A. Raimundi. – Ramón Ruiz. – Gladis B. Soto.

En disidencia parcial

Juan M. País.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se incluye en los alcances del artículo 1° de la ley 20.774 a la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina; el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el cual se extienden los beneficios previstos en las leyes 16.443 y 20.774, a los efectivos de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina; el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta sobre inclusión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 20.774; y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Lorenzo Borocotó sobre extensión de beneficios otorgados por la ley 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, luego de su estudio resuelven despa-charlo favorablemente.

Miguel A. Iturrieta.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Inclúyese en lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 20.774 a la Gendarmería Nacional y a la

Prefectura Naval Argentina, con vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a la sanción de la presente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

2

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de febrero de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley a través del cual se propicia extender los beneficios otorgados por leyes 16.443 y 20.774 a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina y actualizar en forma sexenal los haberes del personal de las fuerzas de seguridad precitadas y de la Policía Federal Argentina, beneficiario de las previsiones contenidas en dichas normas, incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón.

El flagelo del delito como amenaza para la preservación del orden público ha venido desarrollando inusitadas formas de violencia despojadas de toda consideración no sólo hacia la vida sino, además, hacia la propiedad.

En este contexto, ha sido y es decisiva la actuación de los miembros de la Policía Federal Argentina que, con un alto sentido de la función, realizan actos de arrojo dejando de lado su propia seguridad, exponiendo su integridad física y aun su vida en pos de la preservación del orden público.

Nuestro esquema normativo contiene disposiciones que permiten determinar el haber de retiro, jubilación o pensión del personal que resultare incapacitado o muerto en actos de servicio; que otorgan subsidios a los deudos del personal fallecido en dichos actos, y que conceden en ciertos casos ascensos *post mortem* a los mismos.

Por ello se estima que quienes vean interrumpidas abruptamente sus expectativas de carrera y su proyección de vida como consecuencia de delitos violentos merecen gozar de un reconocimiento económico que compense, en parte, la merma de ingresos que resulta cristalizada a futuro por el pase a la situación de retiro.

Los actuales haberes de retiro no suelen ser suficientes para la digna subsistencia familiar, circunstancia ésta que no es satisfactoriamente atendida por los beneficios previstos por las leyes que acuerdan el pago

de subsidios, ascensos extraordinarios y cómputos de haberes.

Por tanto, se ha diagramado un beneficio adicional para quienes resultaren incapacitados por hechos ocurridos en servicio, proyectándose una equiparación salarial periódica para los mismos, llevando sus haberes de retiro a niveles asimilables a los que percibiría de continuar en actividad.

La presente medida representa un acto de justicia, tendiendo a paliar las erogaciones que genera la propia incapacidad, en gastos de rehabilitación, medicamentos, atención psicológica y otros, y por otra parte busca disminuir el agobio que suele sufrir el personal incapacitado como consecuencia de la situación económica sobreviniente de un infortunio de este tipo.

Que, dadas las circunstancias expuestas y por razones de equidad, se propicia también la extensión de los alcances de las leyes 16.443 y 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina que se encuentre en situaciones análogas.

Por lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley, solicitándose su aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 88

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Aníbal D. Fernández. –
Carlos A. Tomada.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Extiéndense los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 2° – Al personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, beneficiario de las previsiones contenidas por las leyes 16.443 y 20.774, incapacitado total o parcialmente, se le actualizarán sexenalmente sus haberes equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de una remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, según corresponda.

Art. 3° – Para el caso que dicho personal hubiere accedido en actividad al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, tendrá derecho a percibir el suplemento por “tiempo mínimo en el grado”, en la forma y proporciones previstas por las leyes respectivas.

Art. 4° – Los haberes de los beneficiarios comprendidos en la presente ley se reajustarán de acuerdo con los términos señalados precedentemente, y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, pudiendo computarse a dichos efectos los períodos de tiempo transcurridos desde la ocurrencia del infortunio. Los referidos beneficiarios no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo en lo demás las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente ley.

Art. 5° – Los gastos que ocasionare la aplicación de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias pertinentes del presupuesto de la administración pública nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Aníbal D. Fernández. –
Carlos A. Tomada.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DEL ARTICULO 1° DE LA LEY 20.774

Artículo 1° – Inclúyese en lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 20.774 a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a la sanción de la presente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Iturrieta. – Fabiola Bianco.